

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy 18 de abril de 2022, con escrito de demanda verbal reivindicatoria. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario Ad hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00034-00
Proceso: Verbal de reivindicatorio
Demandante: Daniela Gómez Uribe
Demandados: Alfredo de Jesús Castañeda Orozco y
Melfi Orozco Vélez
Actuación: Auto inadmite demanda
Interlocutorio: 157

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal reivindicatoria, promovida la señora DANIELA GÓMEZ URIBE a través de apoderado general, quien a su vez confirió poder a un profesional de derecho para el efecto, contra los señores ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ.

Estudiado el libelo, observa el juzgado que habrá lugar a inadmitirse, por las siguientes razones:

i) Deberá aportarse la prueba de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la parte actora, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto probar que del mismo se hizo presentación personal ante notaría, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como el poder otorgado no fue remitido a través del correo electrónico del poderdante, en criterio de este funcionario, el mismo no reúne el requisito de autenticidad que otorgó la norma a los poderes conferidos en esa forma, lo que significa que de no disponerse de un correo electrónico para otorgar el poder el mismo requerirá de presentación personal como lo manda el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora aporte poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

ii) Toda vez que la parte demandante pretende se le pague el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble a reivindicar, deberá efectuar el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del Código General del Proceso.

Dicho valor además de ser necesario para determinar el monto de la pretensión, también lo será para establecer el valor de la caución que se debe prestar para decretar la medida cautelar solicitada.

La anterior omisión constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 ibidem.

iii) Deberá aclararse la cuantía del proceso, toda vez, que no obstante se habla de un bien con avalúo superior a 40 SMLMV, se dice que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so penade su rechazo.

TERCERO. Una vez se pruebe que el poder ha sido conferido en debida forma, se reconocería personería al abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a70292a36ae5d7ede595446ae2b6d52e0c1fd17d5c165f49aaec7c02a5a1b62**

Documento generado en 18/04/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>